

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto (rectificado) estableciendo un régimen especial de tributación de las utilidades de la riqueza mobiliaria para las Empresas españolas que realicen negocios en el extranjero.—Páginas 137 a 145.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden declarando que la preparación de los arroces y vinos ternos obtenidos de la pasa o de la uva soleada o escaldada, sólo está sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 4.º del vigente Reglamento de alcoholes.—Página 145.

Instrucción pública y Bellas Artes

Reales órdenes resolviendo instancias de D. Pedro Jesús González Ros y D. Eugenio Trillo, en solicitud de

que se obligue al Ayuntamiento de Murcia al pago de los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas.—Página 145 y 146.

Otra concediendo el patronazgo y administración, interinos, de la Fundación particular benéfico-docente, instituida en Zaldú (Gordejuela-Vizcaya) por D. Antonio Abiega Sarmina a la Junta provincial de Beneficencia.—Página 146.

Otra resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo) sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 146.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. José Daniel Arnedo y Ruiz, Catedrático numerario de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián.—Página 146.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo excepción de la ley de 3 de Marzo de 1904 para la celebración de un mercado dominical en San Felix de Guisols.—Páginas 146 y 147.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos

contenciosos.—Participando que el súbdito español D. Antonio Rodríguez Sánchez, presunto demente, se escapó del Hospital de Mazón, en la Habana, donde se hallaba recluido.—Página 147.

Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Rafael Álvarez Rodríguez. — Página 147.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Audiencia provincial de Alicante la plaza de Oficial primero de Sala.—Página 147.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Poniendo en conocimiento de las Autoridades y personas interesadas o que pudieran suministrar noticias relativas a las personas que se mencionan, que se hallan pendientes de inscripción, por insuficiencia de datos, las defunciones de las mismas, tripulantes todos de la goleta americana "Big Bazoo", que se dice naufragó en el golfo de México el 25 de Octubre de 1921.—Página 147.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo prórroga de licencia, por enfermos, a los señores que se mencionan.—Página 147.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Habiéndose observado varios errores en la inserción del siguiente Real decreto, se publica de nuevo debidamente rectificados.

EXPOSICION

SEÑOR: Al establecer en 1900 la

contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el Gobierno y el Parlamento se limitaron estrictamente, en todo lo que no afectaba a gravamen de la Deuda del Estado, a recoger en la nueva ley el régimen que en la historia de nuestra tributación directa había venido creando; y como nuestro derecho tradicional gravaba del mismo modo a las Compañías es-

pañolas que operasen en el extranjero y a las que sólo trabajaran en el Reino, mantúvose la indistinción en la ley de 1900. De hecho, la cuestión no afectaba sino a alguna Empresa con negocios en las antiguas colonias en que cesaba entonces la soberanía de España.

Añadiase que el principio según el cual las Compañías nacionales o que tenían su centro efectivo de acción en el territorio del Estado debían tributar en él por todos sus beneficios, estaba recibido casi sin excepción en las legislaciones de utilidades de los grandes Estados europeos. La misma ley italiana, considerada con razón como el prototipo del sistema de gravamen de las utilidades por su origen, era interpretada en el sentido de comprender enteros en su imposición los beneficios de las Sociedades italianas con domicilio en el Reino, aunque todos los negocios estuviesen en el extranjero; interpretación que después recibió fuerza ejecutiva en la resolución de la Comisión central de los impuestos directos de 19 de Febrero de 1903.

La Confederación alemana y la Federación suiza habían tenido que afrontar este problema por razones de su especial constitución; pero la ley alemana de 13 de Mayo de 1870, a la sazón vigente, miraba exclusivamente a la evitación del doble gravamen dentro del territorio nacional, y análogamente el párrafo segundo del artículo 46 de la Constitución suiza, único texto legal de referencia, por haber fracasado en su tramitación parlamentaria el proyecto de ley de 1885.

Se habían concertado y estaban en vigor bastantes Tratados internacionales, en los que se prevenía con más o menos extensión y eficacia la superposición de los gravámenes de los Estados contratantes sobre una misma Empresa. Mas un régimen especial, autónomo, que regulara sistemáticamente el gravamen de las Empresas nacionales que operaban en el extranjero, trayendo a consideración esta característica particular de sus negocios, no existía más que en Austria, de entre todos los grandes Estados europeos, con imposición sobre utilidades, ya general, ya especial.

La ley española de 29 de Diciembre de 1910, nacida, no de un proyecto de Gobierno, sino de la iniciativa parlamentaria, tuvo evidentemente por modelo la ley austriaca de 25 de Octubre de 1895, vigen-

te desde 1.º de Enero de 1896. Mas limitóse el legislador español al establecimiento de la cuota mínima sobre el capital de las Compañías por acciones y no siguió a su modelo en lo demás. Al implantarse el nuevo régimen de la ley de 1910, creyó, sin embargo, el Poder ejecutivo que el Real decreto de 25 de Abril de 1911, que reglamentaba la aplicación de aquélla, ofrecía modo de traer a cuenta la situación especial de las Compañías españolas con negocios en los territorios de las antiguas Colonias, y esa creencia tuvo expresión en la Real orden de 15 de Diciembre de 1911. Esta disposición fué después derogada por la Real orden de 30 de Abril de 1919. Mas esta derogación obedeció meramente a la duda de que aquella disposición estuviese en perfecta consonancia con el espíritu de la ley.

En efecto, cuando la Real orden de 1919 fué publicada, ya la Administración había estudiado y ultimado el proyecto estableciendo un régimen especial tributario de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, para las Empresas españolas que rebasaran con la esfera de sus negocios las fronteras de nuestro territorio. Ese proyecto, destinado en su origen a ser incorporado en el general de la reforma fundamental de la ley Reguladora de la Contribución de Utilidades, acordada por el llamado Gabinete nacional en 1918, y que entonces fué aplazada por razones meramente circunstanciales, se apoyaba en consideraciones que son fundamentalmente idénticas a las que hoy mueven al que suscribe, de acuerdo con el Directorio militar, a someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto.

Esos motivos eran de dos órdenes. Primeramente, el número de Empresas españolas con negocios en el extranjero se había aumentado con importantísimas Compañías, cuya posición como contribuyentes de dos Estados de imposición elevada se hacía muy difícil. En segundo lugar, la masa considerable de capitalización producida por la guerra en nuestra economía buscaba una orientación hacia el extranjero, y el problema de la doble imposición era obstáculo de gran monta para que esas colocaciones de capital se hicieran en términos satisfactorios para el interés de la Nación. Se veía ya entonces claramente que ésta no había de absorber aquellas masas de capital, y era

de elemental previsión política el procurar que al salir al extranjero el dinero español, lo hiciere en las condiciones más beneficiosas y seguras. Y planteada la cuestión así, no podía ser dudoso que debía facilitarse el empleo de esos sobrantes en condiciones que los pusieran bajo la acción personal directa de nuestros capitalistas, y era asimismo evidente que debía estimarse como verdadero desiderátum que tales y tan importantes intereses quedasen bajo la protección y salvaguardia del derecho español. Daba, además, el Poder público, por varias consideraciones, grande importancia a la presencia de nuestros nacionales en los Consejos de las grandes Compañías de carácter internacional. Ahora bien, mientras en las grandes Potencias de Europa subsistieran las elevadas cargas tributarias y las circunstancias económicas adversas que había traído la guerra, la nacionalidad española ofrecía particulares ventajas al capitalismo internacional; mas era de prever que esas ventajas se irían atenuando a medida que desaparecieran aquellas circunstancias.

El Gobierno tenía presente que en los años entonces corridos del siglo XX se notaba en los Estados europeos una tendencia manifiesta a regular la imposición directa de sus empresas en el extranjero, de modo que los librase en mayor o menor grado de la doble imposición. El número 1 del artículo 8.º de la ley de Württemberg de 8 de Agosto de 1903, estableciendo el Impuesto sobre la renta, excluía radicalmente de la imposición los beneficios de las industrias explotadas fuera del Reino, aunque las empresas fueran nacionales y tuvieran su domicilio en aquel Estado. La ley belga de 29 de Marzo de 1906, en el título III, artículo 9.º, párrafo primero, disponía que: "La contribución industrial exigible de las Sociedades por acciones sometidas a las leyes belgas se redujese a la mitad para aquellas cuyas oficinas se encontrasen todas en el extranjero". Y en el artículo siguiente ordenó que del mismo trato excepcional gozasen los beneficios de los establecimientos autónomos de aquellas Sociedades en el extranjero. Las disposiciones de esta ley fueron hechas extensivas a las Sociedades de responsabilidad limitada por la de 30 de Diciembre de 1908. La ley húngara de 19 de Abril

de 1909 sobre la Contribución industrial de las Sociedades obligadas a la presentación de balances (no modificada en este punto por la reforma de 8 de Agosto de 1912), aunque establecía en el párrafo primero de su artículo 2.º el principio del gravamen íntegro de los beneficios de las Sociedades nacionales, exceptuaba de imposición en el párrafo segundo las rentas provenientes de los negocios en el extranjero, en cuanto hubieren sido allí gravados con una contribución análoga, aparte el impuesto sobre la renta. Hasta la más severa de las legislaciones europeas en este punto, la del Reino Unido, mostraba ya antes de la guerra la tendencia a no detener la expansión del capitalismo británico por razón de imposición directa. El acta de 31 de Julio de 1914, parte II, Sección 5.ª, permitió la deducción de la imposición directa pagada en el lugar de origen, en los casos de rentas de efectos, de acciones o de obligaciones; y como pareciera que esto no era suficiente para asegurar la concurrencia en el extranjero de las Compañías inglesas de seguros sobre la vida, el Acta de 29 de Julio de 1915, parte II, Sección 16, declaró que los intereses y otras rentas, correspondientes al fondo (Reservas matemáticas) de los seguros extranjeros de las dichas Compañías estaban exentos del Income Tax.

Si esas consideraciones mostraban claramente, ya en 1918, a la Administración en general y al Gobierno en particular, la conveniencia de reformar nuestro régimen tradicional de imposición en lo que respecta a las Empresas españolas que operan en el extranjero, los hechos sobrevenidos después hacen, a juicio del Directorio Militar, inaplazable la reforma. Ella plantea una serie de problemas cuyas soluciones se contienen en el proyecto de Decreto que se somete a la firma de V. M.

Las razones principales en que esas soluciones se basan son, brevemente, las siguientes.

Cuando el problema de los principios que deben determinar la sumisión de un contribuyente a la potestad impositiva de un Estado fué planteado de una manera fundamental en la doctrina, los sistemas de imposición directa de los Estados europeos descansaban o en los impuestos reales sobre el producto, o en el impuesto general y personal

sobre la renta, completado por la imposición asimismo personal sobre el patrimonio. Este estado de hecho tuvo un influjo decisivo en la doctrina formada entonces y hoy generalmente recibida. Pero el estudio atento de la cuestión persuade de que la superposición de gravámenes directos, que posteriormente se ha extendido en las legislaciones europeas, permite una solución de aquel problema más perfecta de lo que antes se imaginaba. Con todos los defectos inherentes a nuestro sistema de imposición de Utilidades, la superposición de la Tarifa 2.ª a la 3.ª permite hacer efectivo en ésta el gravamen según el principio de la pertenencia del contribuyente a nuestra economía, mientras que el gravamen sobre los dividendos, considerado como mero impuesto de enriquecimiento, puede regularse según el principio de nacionalidad. Tal es la solución del proyecto.

El problema que inmediatamente se plantea es el relativo a mínimo de imposición en la Tarifa 3.ª Es principio inconcuso que las contribuciones del Estado no pueden dotar sino, gastos indivisibles. Mas la indivisión de los servicios no excluye la distinción entre ellos. Así es evidente que de dos Compañías exactamente iguales, de las cuales una opera totalmente en el Reino y otra fuera de él, la primera echa sobre los contribuyentes españoles íntegramente las participaciones del Estado en la política social, en las cargas de la seguridad pública interior en sentido estricto, es decir, de policía y orden público; las de beneficencia, y todas las demás análogas correspondientes a toda la población obrera empleada por la Compañía. De esas cargas, ni una sola pesa sobre el Estado por razón de la Compañía que opera en el extranjero. Por el contrario, otros servicios, como los de constitución del Estado y los de defensa exterior y representación en el extranjero, o no admiten desde este punto de vista distinción alguna, o son eventualmente de mayor y más frecuente utilización por la Compañía que opera en el extranjero, como los servicios diplomáticos y consular. Se puede así trazar, no una divisoria exacta, pero sí un límite mínimo del que no se debe descender en la reducción de las cuotas de las Compañías españolas que operan en el extranjero, y es justamente ese mínimo lo que interesa determinar en el caso.

Los gastos de constitución del Estado español, con los de defensa exterior y representación en el extranjero, hacen en cifra redonda 46 por 100 del total de los servicios efectivos del Estado. Esta cifra es en condiciones europeas extraordinariamente alta. Una reforma legislativa, como la que se somete a V. M., mira a lo porvenir, y debe descartar en cuanto sea posible los accidentes de momento. Atendiendo al desenvolvimiento probable del coste de los servicios, y a los propósitos firmes del Directorio Militar en este respecto, se ha consignado en el proyecto la cifra de un tercio como el mínimo de que no ha de bajar la imposición en la Tarifa 3.ª

La institución del Jurado de Utilidades, que caso por caso puede estimar la posición efectiva de los negocios de la empresa, hace innecesario el diversificar la cifra mínima, estableciendo una casuística que sin aquella institución habría sido, no ya conveniente, sino necesaria.

Es evidente, Señor, que la renuncia del Estado a una parte de las cuotas de estas Compañías, ni tiene, ni puede tener otro fundamento que la conveniencia de evitar la doble imposición de la Sociedad; esto es, que pesen sobre ella la cuota impuesta por el Estado español y las contribuciones exigidas por el Estado o por los Estados en cuyos territorios se desarrollan los negocios.

Síguese de aquí que debe estimarse como condición precisa para la reducción de la cuota española, el que de hecho sean gravadas las Compañías de que se trata en el Estado o en los Estados en que realizan sus operaciones.

Esta consideración plantea a su vez el problema de si para evitar la doble imposición se debe deducir de la cuota española el importe de la cuota extranjera, o si debe separarse de los beneficios de la empresa la parte que fué objeto de gravamen en el extranjero, gravando en España solamente el resto. Es claro que si las formas de imposición y los tipos tributarios fueran idénticos en los distintos países, entrambos procedimientos darían el mismo resultado; mas siendo, como son, unas y otros enormemente diferentes, los resultados pueden serlo también.

El problema se ha resuelto considerando cuáles sean los efectos específicos propios de cada una de esas dos posibles soluciones.

La deducción de la cuota o cuo-

tas pagadas en el extranjero produce la igualación automática perfecta del gravamen total de todas las Compañías españolas, entre sí. Establecido ese régimen, la doble imposición de las Compañías que operan en el extranjero desaparecería totalmente, y esas Compañías soportarían siempre la misma carga que si trabajarán exclusivamente en el Reino.

El sistema de deducción de los beneficios gravados crea, por el contrario, una diferencia de gravamen entre las Compañías españolas, a saber, toda la diferencia que se requiere para que se establezca automáticamente una igualdad tributaria entre la Compañía española y las demás extranjeras que eventualmente concurren con ella en las naciones en que opere, fuera de nuestras fronteras. Lo que se obtiene con este sistema es la igualdad de concurrencia de la Compañía española con sus similares extranjeras en la nación o naciones del extranjero en que la competencia se entabla.

Ahora bien; siendo la razón decisiva de la reforma la conveniencia de asegurar a nuestras Compañías esa capacidad de concurrencia frente a sus posibles rivales extranjeras, previniendo que la nacionalidad española se convierta en carga excesiva para el interés privado, que es el motor insustituible de estas empresas, dedúcese claramente la superioridad de la solución, que consiste en separar los beneficios, sobre aquella otra que se funda en la deducción de la cuota.

Más la diversidad de las legislaciones tributarias es tal, que esa solución, en principio excelente, ofrece en la práctica dificultades que en muchos casos han de reputarse insuperables para su ejecución estricta y directa. Unos sistemas tributarios gravan utilidades presuntas, otros efectivas; unos productos, otros rentas; y aun para el mismo objeto de imposición, la determinación positiva de las bases es de tal modo varia y desacorde, que en muchísimos casos no hay medio hábil de pasar de un concepto a otro, a menos de imponer previamente a la contabilidad de las empresas una complicación absurda.

Más la técnica impositiva ofrece el medio de realizar satisfactoriamente aquella solución, de un modo indirecto. Ese medio consiste en establecer legalmente la presunción

“juris e de jure” de la existencia de una proporcionalidad entre las bases de tributación y la cuantía de los negocios. Tal es la solución contenida en el proyecto. Es también el sistema legal vigente para las Compañías extranjeras que operan en España, que ha producido ya excelentes resultados en nuestra Administración, que se extiende cada día más en las legislaciones extranjeras y que ha servido de base para concertar con el Reino Unido el Tratado vigente.

Si la creación de un régimen especial satisfactorio de tributación por Utilidades, de las empresas españolas que extiendan su acción al extranjero, no presenta dificultades técnicas apreciables, tratándose de la Tarifa 3.ª, no acontece lo mismo en la Tarifa 2.ª

Los problemas revisten muy distinto carácter cuando se considera el gravamen de las acciones y cuando se trata de las obligaciones. En el primer caso, las imperfecciones de la solución posible no nacen del sistema mismo, que puede ser trazado de un modo prácticamente perfecto, sino de la necesidad formal de someter a restricciones muy importantes la disposición sobre los títulos, si ha de garantizarse con eficacia al Estado español contra el fraude posible, y tanto más probable cuanto que se trata de uno de los gravámenes más duros de nuestro sistema de imposición directa.

En el caso de las obligaciones, por el contrario, no hay necesidad alguna de imponer restricciones a los tenedores de esos bienes; pero ello es porque la estructura esencial de la solución posible es de tal modo imperfecta, que no se llega ni puede llegarse, salvo caso de reforma radical y profunda de esta parte de nuestro sistema tributario, al plan en que las restricciones en la facultad de disponer de los títulos se hacen necesarias.

Antes de ser repartidos como dividendos los productos netos de una Empresa, han sido objeto de una imposición que hace efectiva la participación mínima del Estado en esa parte de los valores creados por su economía nacional, y el gravamen de los dividendos de las Empresas nacionales tiene así en nuestro sistema tributario el carácter puro y neto de una imposición del enriquecimiento del titular o receptor.

Síguese de aquí que la resolución del problema de saber cuáles de

esos titulares han de ser gravados y cuáles no, consiste estrictamente en definir con arreglo a normas de justicia y de política conveniencia, cuál deba ser la esfera de acción del poder impositivo que emana de la soberanía del Estado español, por razones estrictamente jurídicas. Para esa definición, los principios de la ley vigente, como su técnica rudimentaria, son enteramente insuficientes.

Si se hace abstracción del principio único de la residencia, mantenido en la legislación británica con la vigencia del Acta de 1853, Capítulo 34, Sección 2.ª, sistema cuyo trasplante al Continente no es recomendable, la tendencia que se dibuja en las legislaciones modernas de Europa es la de combinar a este efecto los principios de nacionalidad, de domicilio y de residencia, y éste es también el sistema del proyecto. Quedan pues sujetas a gravamen por los dividendos de las Empresas de que se trata, las personas y entidades de la nacionalidad española, y las extranjeras domiciliadas en el Reino o con residencia en él por tiempo cuyo límite mínimo se fija en la mitad del período a que la imposición se extiende.

Como el principio de nuestra legislación es el del gravamen total y la reforma representa exención de él, el texto del proyecto tiene la forma de una declaración de exención.

En todas estas empresas que España tiene interés en fomentar, se trata, como fácilmente puede comprenderse, de negocios de “haute finance”, cuyos títulos están representados por acciones o por partes, bonos, cédulas o rentas de fundador. Conviene en este respecto trazar una línea divisoria bien marcada. En el apartado A) del número 2.º de la Tarifa 2.ª de nuestra ley, hay una serie larguísima de títulos, que suponen una variedad inmensa en la intervención de sus poseedores en los negocios respectivos. Y no hay razón alguna para que un socio colectivo, ya sea de una Compañía regular o de una comanditaria, quede exento del gravamen de enriquecimiento. La exención debe quedar limitada a los casos en que la relación formal del poseedor del título con el negocio, por razón del título mismo, es mínima. Ajustadamente a este criterio, el proyecto limita la exención a los dividendos de las acciones y a las retribucio-

nes de las partes o rentas de fundador. Acaso en lo futuro la experiencia muestre la conveniencia de extender el régimen a otras retribuciones del capital de las Sociedades de responsabilidad limitada; mas hoy, por hoy, el Gobierno cree prudente limitar el beneficio a aquellos títulos.

Es evidente que la puerta quedaría abierta al fraude si no se adoptasen serias precauciones. Para los títulos nominativos cuya transmisión dependa por la ley o por estatuto de la inscripción en los libros correspondientes, las certificaciones de los Administradores legales de las compañías han parecido garantía suficiente, haciendo responsables a los dichos administradores y subsidiariamente a las Empresas respectivas de las cantidades defraudadas, de sus intereses y de las multas, y estableciendo como condición para gozar del beneficio la obligación de las Compañías de poner en todo momento a la vista de la Inspección de la Hacienda los libros correspondientes.

Mayor dificultad ofrece el hallar una solución satisfactoria para los títulos al portador, y son justamente esos títulos los que ofrecen mayor interés en la práctica, por el predominio que gozan en nuestra organización económica.

No existiendo, como no existe, una colaboración internacional de las Administraciones de Hacienda, el Gobierno no ha podido estimar garantido el interés del Estado sin el depósito de los títulos en condiciones que los ponga bajo la inspección eficaz de nuestra Administración. Mas ha llevado el Gobierno su miramiento por tales intereses hasta el punto de autorizar el depósito en establecimientos extranjeros.

No ha de perderse de vista que la exención de gravamen es un beneficio absolutamente gratuito que se otorga a súbditos extranjeros sin la sombra siquiera de una compensación, y que el Estado español que otorga el beneficio ha de poner a salvo el resto de imposición que no puede menos de reservarse.

Son, sin duda, razones de equidad tributaria y de conveniencia económica las que motivan la reforma, pero esos motivos no tienen para nuestra Nación la importancia que tenían para Rusia los que en 1901 movieron al Gobierno Imperial a eximir del impuesto de 5 por 100 sobre los cupones, a los tenedores

extranjeros de la Deuda del 4 por 100; y sin embargo, aquel Gobierno sujetó la concesión del beneficio a la condición del depósito previo de los títulos en San Petersburgo, en condiciones más estrictas de las que ahora se proponen, para un gravamen que alcanza por lo común cifras considerablemente más altas.

Aun supuesta la existencia del depósito, quedaría abierta la puerta a la defraudación mediante la transmisión del título o del derecho a percibir sus frutos, sin interrupción del depósito, si se reconocieran efectos a las transmisiones que no ofrezcan la garantía de la fe pública. El propietario del título podrá ciertamente a tenor del proyecto disponer de su derecho como mejor le plazca; pero el Estado español no eximirá de gravamen sino aquellas utilidades que probadamente pertenezcan a un sujeto legalmente exento. Análogas precauciones se adoptan con los mandatos de retirada.

Si el Gobierno adopta en el proyecto garantías en interés del Tesoro español, aun a costa de limitaciones en la libertad de los tenedores, no duda en cambio en dar la mayor amplitud al otorgamiento del beneficio. En este pensamiento se inspira la propuesta de que la posesión del causante aproveche al causa-habiente, en los casos de transmisión, siempre que entrambos tuvieran las condiciones esenciales para gozar de la exención.

El proyecto adopta el principio de la indivisibilidad de la cuota por razones de sencillez de la Administración y de mayor garantía contra los pequeños fraudes.

Siendo la exención un beneficio otorgado por el Estado español a súbditos extranjeros, sin compensación alguna, y no siendo posible establecer un régimen que otorgue al Tesoro plena garantía contra el fraude, el Directorio Militar ha estimado de elemental prudencia el dejar libre y expedita la acción de los Gobiernos que en lo futuro pudieran hacer experiencia de la ineficacia de las garantías adoptadas en el proyecto, para que en todo tiempo pueda derogar el régimen en este punto concreto, ya que las demás partes no presentan este riesgo.

Se ha indicado anteriormente que no es posible sin una transformación radical de nuestra imposición de utilidades el establecer un ré-

gimen satisfactorio para el gravamen de las obligaciones de las Compañías españolas con negocios en el extranjero. La parte del producto de una empresa que se paga como intereses a los obligacionistas no sufre otro gravamen directo que el de la Tarifa 2.^a de Utilidades, y ese gravamen es mínimo hasta el punto que sería inútil buscar un sistema tributario de Europa donde una porción tan considerable de la renta nacional sea tratada en términos semejantes. Ahora bien, un gravamen único y cuya pequeñez no permite dividirlo, es imposible que desempeñe la doble función de gravamen del producto de la economía nacional, según el principio de la pertenencia económica, o del origen de la utilidad, y de imposición del enriquecimiento del destinatario definitivo, según el principio de la dependencia jurídico-política del receptor.

En la historia contemporánea de nuestra Hacienda, este problema se ha planteado varias veces, y el Poder público ha estimado que la solución menos imperfecta consistía en considerar el gravamen de las obligaciones en la Tarifa 2.^a como substitución de la Tarifa 3.^a, regulando, por tanto ese tributo según el principio de origen. Tal es el régimen vigente para las Compañías extranjeras que operan en España, y tal el que se contiene en el proyecto.

De ese principio se sigue con lógica necesidad que, salvo pacto en contrario, las Compañías al hacer las retenciones correspondientes, habrán de reducir los tipos generales de gravamen en la proporción en que a ellas las fuese rebajada por el Estado, su carga directa. Sin embargo, el proyecto no consigna disposición alguna relativa a este punto que propiamente trasciende de la esfera del derecho tributario, quedando por consiguiente su clara resolución encomendada a las instancias competentes del Reino.

No afecta la reforma a otros derechos que a los que en ella directamente se regulan. Teniendo esto presente y la conveniencia de que el régimen entre en vigor seguidamente, las disposiciones transitorias otorgan el beneficio excepcional de una reducción de plazos para los primeros vencimientos.

Tales son, Señor, las razones en que se funda el que suscribe para someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al párrafo segundo del artículo 3.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se añadirá un nuevo apartado del tenor siguiente:

“c) Para suprimir el régimen de exención establecido por la regla tercera del número 2.º A) de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de esta ley, cuando lo estime conveniente a los intereses del Tesoro. La derogación habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, que se publicará en la GACETA DE MADRID. Las primeras cuotas que se devenguen con arreglo a los preceptos de la ley después de la publicación del Real decreto no estarán sin embargo sujetas a sus disposiciones. Esta autorización se entenderá concedida sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 bis.”

Artículo 2.º Se adicionará a las dos reglas del apartado A) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley la siguiente:

“3.ª Gozarán de exención los dividendos de las acciones, y de las partes de fundador, bonos de disfrute, de concesión y demás derechos análogos de las Compañías españolas por acciones, que realicen negocios en el extranjero, cuando desde el comienzo del ejercicio con cargo al cual se repartan las utilidades, o desde que los derechos fueran creados, o puestos en circulación sus títulos, según los casos, hasta la fecha en que nazca la obligación de contribuir, el título en cuya virtud la utilidad se perciba hubiera sido poseído sin interrupción en pleno dominio o en concepto de usufructo por persona o entidad de nacionalidad extranjera, no domiciliada en el Reino ni residente en él por más de la mitad de aquel periodo. La nacionalidad, el domicilio y la residencia se harán constar en declaración jurada, autenticada en su caso por las autoridades consulares españolas. La Administración podrá exigir del solicitante del beneficio, siempre que lo estime conveniente, la pre-

sentación de las certificaciones justificativas expedidas por las Autoridades administrativas correspondientes.

El otorgamiento del beneficio de exención, en los casos de esta regla, se sujetará a la observancia estricta de los preceptos siguientes:

1.º No gozarán de exención aun que reúnan todos los requisitos previstos en el párrafo primero de esta regla:

a) Las Sociedades cuyo objeto exclusivo o principal consista en la tenencia de valores para compensar por una adecuada composición de su activo, los riesgos y los tipos de rendimiento. La decisión sobre el hecho de si una Sociedad reviste o no tal carácter compete en los casos de discrepancia entre el contribuyente y la Administración, al Jurado de Utilidades.

b) Las personas o entidades que aun siendo dueñas de los efectos, fueren al mismo tiempo deudoras por títulos de la misma clase y Empresa, respecto de tercero. No será considerada a este efecto como deuda la obligación del depositario de devolver los mismos títulos específicamente designados, que hubiere recibido en depósito, y cuya propiedad o disfrute no la hubiese estado transmitida en ningún momento durante el depósito. Tratándose de bancos o banqueros, se exigirá siempre declaración jurada de los hechos de este apartado.

2.º Tratándose de títulos o derechos nominativos cuya transmisión de dominio se halle sujeta por la ley o estatuto a la condición de inscripción en el libro correspondiente de la compañía, la posesión continuada se probará mediante certificación expedida por los administradores legales de la Sociedad con referencia a sus libros. Estos deberán ser exhibidos a la Administración siempre que ella los requiera, para comprobar las certificaciones. No se entenderá interrumpida la posesión por la transmisión de los títulos o derechos correspondientes, cuando el causante y el causahabiente gozasen de las condiciones requeridas para la exención en esta regla; pero en tales casos la certificación de la Compañía hará constar la transmisión, y habrán de ser probadas las condiciones para gozar del beneficio, así respecto del causante como del causahabiente.

3.º Tratándose de títulos al portador y de los nominativos no comprendidos en el precepto anterior,

la posesión continuada habrá de probarse necesariamente mediante certificación expedida por el Banco de España, por el Banco Hipotecario de España o por banco o banquero intervenido con arreglo a la ley de 29 de Diciembre de 1921, y autorizado por la Administración.

El certificado hará constar que los títulos se hallan depositados en poder del Banco o banquero autorizante, a nombre del titular con derecho al beneficio, sin que aparezca otra persona o entidad alguna autorizada para retirarlos. Las autorizaciones se otorgarán a los Bancos o banqueros por el Ministerio de Hacienda a solicitud del interesado. Una disposición reglamentaria fijará, oído el Consejo Superior bancario, las condiciones que los Bancos y banqueros intervenidos hayan de reunir para gozar de autorización. Dicho Consejo formará anualmente una relación nominal de las empresas bancarias que, según su estado en 31 de Diciembre inmediato anterior, reúnan las condiciones reglamentarias. Las autorizaciones que se concedan serán publicadas en la GACETA DE MADRID. La Administración podrá retirar en cualquier momento toda autorización de esta clase; el acuerdo habrá de constar en Real orden, se publicará en la GACETA DE MADRID y surtirá efectos desde el día de su publicación en la capital del Reino, y desde la fecha de llegada del primer correo en los demás municipios. El otorgamiento de una autorización no implica en ningún caso garantía ni responsabilidad alguna del Estado, por razón de estos depósitos.

La autorización obliga al Banco o banquero autorizado:

a) A comunicar a la Administración, dentro de tercero día, la constitución o retirada de todo depósito en él constituido a los efectos de esta regla, con expresión del nombre, razón social o denominación del depositante; de su nacionalidad, domicilio y residencia, y de los títulos que constituyan el depósito, con especificación de los números y firmas que sirvan para identificarlos. Si el depósito fuera retirado por persona distinta del depositante, el Banco o banquero hará constar en la comunicación, el título en cuya virtud se efectuara la retirada.

b) A ingresar en el Tesoro las cuotas a que se refiere el precepto 9.º; y

c) A poner de manifiesto a la

Administración, siempre que fuere requerido, los documentos originales de la contabilidad, relativos a estos depósitos.

4.º A los efectos de esta regla, se entenderá interrumpida la posesión de los títulos depositados:

a) En las transmisiones por causa de muerte, desde la fecha del fallecimiento;

b) En las transmisiones entre vivos por acto o contrato que conste en documento que según el derecho español tenga la consideración de instrumento público, desde la fecha del documento, y

c) En los demás casos, desde la fecha de constitución del depósito.

5.º No se entenderá interrumpida la posesión a los efectos de esta regla en los siguientes casos: 1.º Cuando los valores fueran retirados para constituirlos en un nuevo depósito en poder de otro Banco o banquero autorizado, siempre que entre la retirada del antiguo y la constitución del nuevo depósito no mediare más de diez días, y que los títulos queden absolutamente identificados, quedando obligado a este efecto el Banco o banquero de cuyo poder se retiren a expedir al depositante el certificado necesario para la identificación. 2.º, Si los títulos fuesen retirados para tomar parte en alguna Junta de accionistas o de acreedores, haciendo mención expresa del motivo de la retirada, y no permaneciendo los valores fuera del depósito por plazo que exceda de tres días, al absolutamente necesario para el objeto de la retirada, a juicio de la Administración; 3.º, Cuando los títulos fuesen pignorados en garantía de un préstamo, siempre que el prestamista fuese el Banco o banquero depositario.

6.º Se entenderá asimismo a los efectos de esta regla que la posesión del causante se continúa sin interrupción por el causa-habiente, en los siguientes casos, y siempre a condición de que el adquirente reúna los requisitos prescritos en esta regla para gozar de la exención, y constituya un nuevo depósito a su nombre dentro de los treinta días inmediatos siguientes a la fecha en que cesare el derecho de exención para el causante: 1.º, En las transmisiones por causa de muerte, si entre la fecha del fallecimiento del causante y la de adjudicación de los títulos al causa-habiente, no mediare más de un mes, o si aun transcurriendo mayor plazo todos los llamados a suceder sea a título uni-

versal o singular reuniesen las condiciones prescritas en esta regla para gozar de la exención; 2.º En las transmisiones intervivos, mediante instrumento público, y 3.º, Cuando se enajenen los títulos por acto o contrato que conste en documento privado, cuya fecha sea posterior a la de retirada del depósito constituido por el transmitente.

7.º La retirada del depósito por mandatario del depositante interrumpe la posesión desde la fecha del mandato, si éste constare en documento público, y anula desde la fecha misma de constitución del depósito el derecho a la exención, en los demás casos.

8.º Las compañías que dejasen de retener a los tenedores de sus títulos alguna cuota, en virtud del derecho de exención, justificado por las certificaciones a que se refieren los preceptos segundo y tercero de esta regla, entregarán a la Administración los dichos documentos y los demás anejos en los términos prescritos para el ingreso de las cuotas que habrían debido retener de no existir la exención, y la Administración dará a la Compañía el descargo correspondiente en los términos prescritos para las liquidaciones. De toda cuota dejada de retener en virtud de la exención prescrita en esta regla, la compañía que en otro caso habría estado obligada a retenerla, deberá dar cuenta a la persona o entidad que autorizase la certificación, especificando los títulos o derechos correspondientes, la base de imposición, el tipo de gravamen y la cuota correspondiente. La persona o entidad que expidiera la certificación, tomará razón en sus libros y acusará recibo dentro de los siete días.

9.º Siempre que dejare de retenerse indebidamente alguna cuota, y, en particular, cuando al retirar un depósito resultare que el titular carecía del derecho de exención, o que, aun habiendo existido tal derecho, se hubiera éste invalidado y hecho irrito después a tenor de los preceptos de esta regla, el Banco o banquero depositario estará obligado a satisfacer al Tesoro las cuotas correspondientes y sus intereses legales simples. Estas sumas tendrán la consideración legal de perjuicios originados al depositante a los efectos de los artículos 1.779 y 1.780 del Código civil, salvo pacto en contrario. El ingre-

so de las cuotas y de sus intereses en los casos de este precepto deberá hacerse por el Banco o banquero en los términos prescritos en las disposiciones vigentes, contándose los plazos desde la fecha en que se instare la retirada del depósito o en que se notificase por la Administración la existencia de las obligaciones.

10. Las personas autorizadas, a tenor de los preceptos de esta regla, para expedir las certificaciones de posesión podrán, cuando les constase plenamente que el titular reúne las condiciones exigidas en esta regla para gozar del derecho de exención que la misma otorga, prescindiendo de la justificación a que se refiere el párrafo primero de esta regla, haciéndolo constar así en la certificación correspondiente; pero esta dispensa constituye a sus otorgantes y en su caso a la Compañía que administran, en responsables solidariamente con los contribuyentes directos, por las cuotas, intereses y multas, en caso de defraudación cometida prevaleciendo de la dispensa. Las declaraciones a que se refiere el apartado b) del precepto primero no podrán ser nunca dispensadas.

11. Siempre que renazca el derecho del Estado a la exacción de estas cuotas, por haberse hecho irrito el derecho del contribuyente a la exención, y cuando no existiendo ese derecho dejaren indebidamente de retenerse, ya fuera por ignorancia de hecho o por otra causa, no será aplicable el plazo de prescripción fijado en el artículo 27 de la ley; entendiéndose restablecido para tales cuotas el precepto general del artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado.

12. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta regla a los administradores legales de las Compañías y a los Bancos y banqueros, y la inexactitud en las certificaciones y comunicaciones por ellos expedidas en virtud de los preceptos anteriores, serán castigados como defraudación, si ésta se realizase, o como infracción reglamentaria, en otro caso. Los responsables del incumplimiento o de la inexactitud, quedarán obligados al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, solidariamente con los primeros contribuyentes.

13. Los corresponsales del Banco de España podrán ser auto-

rizados excepcionalmente mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros para expedir las certificaciones a que se refiere el precepto 3.º, con las condiciones siguientes: 1.ª La solicitud correspondiente será elevada al Ministro de Hacienda, por conducto del Banco de España; 2.ª El Banco o banquero solicitante se habrá de obligar a los agentes de la Administración española, siempre que fueren requeridos para ello, los documentos de la contabilidad de estos depósitos, en los términos prescritos en esta regla para los españoles, y a cumplir exactamente las demás obligaciones impuestas en esta regla a los Bancos o banqueros depositarios, sometiéndose expresamente a la jurisdicción administrativa y contenciosa de España en todas las cuestiones que se susciten con la Administración española por razón de dichas obligaciones; 3.ª A no recibir tales depósitos sino en la oficina matriz, central o principal; 4.ª El Banco de España, al elevar la solicitud al Ministro de Hacienda, habrá de obligarse a satisfacer subsidiariamente al Tesoro las obligaciones que por razón de cuotas, intereses y multas dejase de satisfacer el Banco o banquero solicitante; 5.ª Todos los pagos que por razón de estos depósitos deba hacer al Tesoro español el corresponsal autorizado del Banco de España, se realizarán en Madrid, por medio de este establecimiento; y 6.ª La autorización será retirada en los casos de incumplimiento de las obligaciones impuestas por esa regla, y cuando a solicitud del Banco de España, éste quedase relevado de la obligación subsidiaria prevista en la condición cuarta.

Artículo 3.º A la regla 4.ª del número 3.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º, se añadirá un segundo párrafo del tenor siguiente:

Por el contrario, tratándose de empresas españolas de las referidas en el párrafo segundo del apartado A) de la Disposición 9.ª de la Tarifa 3.ª, no será objeto de imposición en esta Tarifa de la parte de los intereses de sus obligaciones proporcional a la cifra de los negocios que aquéllas realicen en las naciones extranjeras en que por razón de los mismos fuesen aquéllas objeto de imposición directa.

Artículo 4.º Al apartado A) de la Disposición 9.ª de la Tarifa 3.ª del

artículo 4.º, se añadirá un segundo párrafo del tenor siguiente:

Sin embargo, para evitar la doble imposición directa de los beneficios, y, en su caso, del capital de las Empresas españolas que realicen negocios en el extranjero, se deducirá de los dichos beneficios o del dicho capital, para la imposición en esta Tarifa, una parte proporcional a la cifra relativa de los negocios que la empresa realice en la nación o naciones extranjeras en que estuviese sujeta a imposición directa. El hecho del gravamen en el extranjero deberá ser probado por la empresa interesada, y toda duda que surja sobre este punto y sobre la naturaleza de los tributos extranjeros será resuelta por el Jurado de Utilidades. Serán considerados directos a este efecto los gravámenes análogos al de esta Tarifa, y a los demás comprendidos en la Sección primera del plan general de ingresos del Estado, cuyas cuotas ordena deducir la Disposición 12.ª La determinación de la cifra relativa de los negocios de estas empresas en las naciones extranjeras en que por razón de ellos estuvieren sujetas a imposición directa, compete al Jurado de Utilidades y no podrá ser en ningún caso mayor de dos tercios, a los efectos de esta Disposición.

Artículo 5.º Se añadirá a la ley un artículo, que mientras no se refunda nuevamente el texto legal será designado con el número 10 bis, y tendrá el tenor siguiente:

“Artículo 10 bis. Las empresas españolas a que se refiere el último párrafo del apartado A) de la Disposición 9.ª de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º, remitirán al Jurado de Utilidades, por conducto de los Administradores de Rentas públicas de la provincia en que aquéllas tengan su domicilio y en los plazos que el Jurado les designe, los datos que éste requiera para dictar las resoluciones y practicar las estimaciones que aquel precepto le encomienda.

Si la Empresa no suministrase en tiempo y forma los datos exigidos por el Jurado, o de algún modo impidiera las comprobaciones que éste acuerde, el Jurado se abstendrá de tomar resolución, pasando testimonio de los hechos a la Administración. Recibido el testimonio del Jurado, la Administración liquidará las cuotas de dichos contribuyentes por la tarifa 3.ª con arreglo a los preceptos del párra-

fo primero del apartado A) de la Disposición 9.ª de dicha Tarifa; y con sujeción estricta a las disposiciones del artículo 2.º de la ley, las cuotas del número 3.º de la Tarifa 2.ª correspondientes a los intereses de las obligaciones de la empresa, haciendo caso omiso del régimen especial establecido en el párrafo 2.º de la regla 4.ª de los dicho número y Tarifa.

Están asimismo obligadas las empresas a que este artículo se refiere a comunicar a la Administración relación especificada de las acciones y demás títulos y derechos referidos en la regla 3.ª del número 2.º de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º, que hubiesen estado representados en toda Junta ordinaria o extraordinaria, con expresión en su caso de la numeración y signatures necesarias para la identificación de los títulos, del nombre, razón social o denominación de las personas o entidades que apareciesen como sus propietarios o usufructuarios, y de la nacionalidad, domicilio y residencia de las dichas personas o entidades. Esta relación habrá de estar autorizada por los administradores legales de la compañía y por todos los individuos del Consejo de Administración u órgano análogo de la empresa, y que hubiesen asistido a la Junta. La presentación habrá de hacerse en los plazos fijados en la ley para las declaraciones de la Tarifa 3.ª, contados desde el día en que termine la reunión de la Junta.

Sin perjuicio de la imposición de la multa prescrita en el artículo 26, si expirado el plazo, la relación no fuese presentada, la Administración requerirá a la empresa para que lo haga, señalándole un nuevo plazo prudencial y advirtiéndole que una vez transcurrido, la Administración procederá con sujeción estricta a los preceptos del artículo 2.º de la ley. Si el nuevo plazo transcurriese igualmente sin que se presentase la relación, la Administración acordará la supresión del régimen de exención, y este acuerdo surtirá efectos en la liquidación de todas las cuotas devengadas después de transcurridos seis meses, contados desde la fecha de la Real orden en que conste el acuerdo de la Administración. Este acuerdo constituirá por sí, a todos los efectos legales, un acto administrativo con independencia de los de liquidación.

Los preceptos de los dos párra-

fos anteriores son ineludibles para la compañía, y, en consecuencia, no podrá excusarse su cumplimiento ni aun por razón de precepto contrario de la escritura de constitución, Reglamento o el Estatuto.

Artículo 6.º El número 1.º del párrafo tercero del artículo 26 de la ley, se entenderá redactado en la siguiente forma:

“1.º La infracción de los preceptos del párrafo último del artículo 10, y del párrafo segundo del artículo 10 bis.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos del presente Real decreto relativos a la Tarifa 2.ª, serán aplicables a todas las cuotas que se devenguen con posterioridad a su publicación.

Segunda. Las disposiciones relativas a la Tarifa 3.ª son aplicables a todos los ejercicios de las empresas respectivas no fenecidos el día de la publicación del presente Real decreto en la GACETA DE MADRID; y

Tercera. Para las acciones y demás títulos y derechos a que se refiere la regla tercera del número 2.º A) de la Tarifa 2.ª, el primer período de posesión a que se refiere el párrafo primero de la dicha regla, comenzará a contarse transcurridos treinta días desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la disposición reglamentaria a que se refiere el artículo 2.º.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad mercantil Compañía Mata, Sociedad anónima, domiciliada en Málaga, en súplica de que se declare que los criadores exportadores de vinos de Málaga pueden utilizar la uva soleada y la pasa para producir arropes, vino tierno y vino seco, sin considerarles incluidos en el artículo 5.º del vigente Reglamento de

Alcoholes, por estarlo en el 4.º del dicho texto legal:

Considerando que para la crianza de determinados vinos dulces de Málaga y aun de otras regiones es necesario adicionarles mostos o vinos tiernos obtenidos de la pasa y de uvas soleadas o escaldadas, y que no sería justo dificultar la producción y manipulación de la primera materia de tan importante y conveniente industria, según ya se declaró en Real orden fecha 12 de Noviembre de 1904, a solicitud fundada de la Asociación gremial de Criadores Exportadores de vinos de Málaga y de la misma clase de Industriales de Reus; y

Considerando que la misma redacción de los artículos 4.º y 5.º pone de manifiesto que la preparación a que se refiere el solicitante se halla comprendida en el primero de los textos citados, siempre que las operaciones se realicen en la misma bodega y por tanto sin necesidad de que los vinos tiernos obtenidos de la pasa circulen fuera de ella.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado declarar que la preparación de los arropes y vinos tiernos obtenidos de la pasa o de la uva soleada o escaldada sólo está sujeta a los requerimientos establecidos en el artículo 4.º del vigente Reglamento de Alcoholes, siempre que aquella preparación tenga lugar en la misma bodega en que se obtengan los vinos dulces de que se trata.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pedro Jesús González Ros, natural y vecino de Espinardo, provincia de Murcia, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de Murcia al pago de los alquileres de la casa número 56 de la calle Nue-

va, en que está instalada la Escuela:

Resultando que el interesado manifiesta que el Ayuntamiento de Murcia le adeuda, por el alquiler de la casa en que se halla la Escuela de niños de Espinardo, dos trimestres vencidos, a razón de 840 pesetas anuales, según copia del contrato de arrendamiento que acompaña, no consiguiendo con sus ruegos que se le abone dicha deuda, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913, acude a este Ministerio antes de proceder a la demanda de desahucio:

Considerando que la falta de cumplimiento por parte de los Ayuntamientos en abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas causa graves perjuicios a la enseñanza, ocasionando con el olvido de tan sagrados deberes la cláusula de algunas de ellas, y dando el triste espectáculo de un desahucio, como ocurre en este caso, que por el buen crédito de los propios Municipios importa evitar:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia que obligue al Ayuntamiento de Murcia a satisfacer al dueño de la citada casa los alquileres devengados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio
LEANIZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de D. Eugenio Trillo, vecino de Murcia, participando a este Ministerio que el Ayuntamiento de la referida capital le adeuda más de 2.500 pesetas, por alquileres de la casa en que se halla instalada la Escuela de niñas del barrio del Carmen, no consiguiendo con sus ruegos que se le abone dicha cantidad, acude a este Ministerio, en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913, antes de proceder a desahuciar la Escuela y casa-habitación de la Maestra.

Teniendo en cuenta que el incum-

plimiento de estas obligaciones por parte de los Ayuntamientos, irrogan perjuicios a la enseñanza, que por el buen crédito de los propios Municipios importa evitar:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga ese hecho en conocimiento de V. E. para que, en uso de sus facultades y en bien de la enseñanza, se obligue al Ayuntamiento de Murcia a abonar al dueño de la citada casa los alquileres devengados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

Vistos los escritos de la Junta provincial de Beneficencia de 2 de Octubre y 3 de Diciembre de 1924, manifestando que se ha dirigido a la misma D. Juan Abiega, Patrono de la Fundación particular benéfico-docente, instituida en Zaldú (Gordejuela, Vizcaya) por D. Antonio Abiega Sarmina, renunciando a dicho cargo, en virtud de lo cual y mientras no acuda otro pariente en demanda del mismo, se encuentra huérfana de Patronato la referida Fundación, por lo que propone haga este Protectorado uso de la facultad 8.ª, letra b) del artículo 5.º de la Instrucción, y se confíe a dicha Junta el patronazgo y administración, interinos, de la referida manda; lo que interesa últimamente con urgencia:

Considerando lo expuesto en dichos escritos, y en uso de la referida facultad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo propuesto por la citada Junta.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo), sobre modifica-

ción del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo) solicita que la Escuela de asistencia mixta, vacante en la actualidad, de Villaframil, en aquel Municipio, se convierta en unitaria de niñas, fundándose en que existe en Villaframil una Escuela pública de niños de la Fundación "Pedro Murias", sometida a la inspección del Estado.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por lo que se refiere a la modificación del arreglo escolar vigente:

Considerando que es indudable el beneficio para la enseñanza al transformarse la Escuela mixta en unitaria de niñas, por haber en la misma localidad una Escuela pública de niños.

Esta Comisión opina que procede acceder a la petición, modificándose al efecto el arreglo escolar de Villaframil",

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Accediendo a lo solicitado por don José Daniel Arnedo y Ruiz, Catedrático numerario de Francés de la Escuela profesional de Comercio de San Sebastián,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Odenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 22 de Febrero de 1924, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Feliú de Guixols, solicitando, a los efectos de la excepción a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento del Descanso dominical, el reconocimiento de la tradicionalidad de un mercado que se celebra en dicha villa los domingos hasta las catorce horas del día y acompañando el expediente instruido en cumplimiento de acuerdo adoptado en 27 de Junio de 1923 por el Ayuntamiento solicitante, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1922:

Resultando que la mencionada instancia y expediente adjunto fueron remitidos por Real orden comunicada de 3 de Marzo del pasado año a informe del Instituto de Reformas Sociales y que esta Corporación emitió, con fecha 2 de Abril, dictamen desfavorable a la excepción solicitada, fundándose en que en el expediente no se llenaban los requisitos de los apartados H) e I) de la Real orden de 17 de Enero de 1922, esto es, que no aparecían en él certificaciones acreditativas de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento antes de la promulgación de la ley, con referencia a la celebración del mercado dominical, ni tampoco anuncios oficiales o particulares, calendarios o boletines que demostraran la existencia del mercado con anterioridad a aquella fecha:

Resultando que el mismo día 12 de Abril, en que se recibió en el Ministerio el dictamen del Instituto de Reformas Sociales, tuvo entrada también una instancia de la Alcaldía de San Feliú de Guixols solicitando la incorporación al expediente de certificación de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en sesiones de los años 1870, 1871 y 1872, en los cuales se hace referencia concreta a la celebración del mercado dominical:

Considerando que si bien la Real orden de 21 de Febrero de 1923, publicada en la GACETA del día 28 del mismo mes, concedió el plazo de un año para que los Ayuntamientos pudieran solicitar la autorización de los mercados dominicales, demostrando su tradicionalidad mediante

expediente instruido conforme a la Real orden de 17 de Enero de 1922, el Ayuntamiento de San Feliú de Guixols presentó su instancia y el expediente respectivo dentro del mencionado plazo, y la extinción de éste no debe obstar a que sean admitidos y tomados en cuenta los nuevos documentos y pruebas que en apoyo de su petición presentara antes de la resolución del Ministerio el Ayuntamiento solicitante:

Considerando, por consiguiente, que se ha llenado el requisito del inciso H) de la Real orden de 17 de Enero de 1922 y que, si bien no aparecen en el expediente anuncios, calendarios o boletines, como determina el apartado I) de la misma disposición, las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en los años 1870, 1871 y 1872, son prueba supletoria bastante de la existencia del mercado, con anterioridad a la ley de 1904, y así se ha estimado en otros informes del Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales, conforme a los que se ha concedido la excepción a otros mercados dominicales:

Considerando que son unánimes las declaraciones e informes que aparecen en el expediente instruido por el Ayuntamiento solicitante, respecto a la tradicionalidad del mercado y todos ellos afirman que de no concederse la excepción se produciría gran quebranto en las condiciones económicas de San Feliú de Guixols y de los pueblos comarcanos, haciendo tales aseveraciones varios vecinos de avanzada edad, Curas párrocos y Alcaldes de San Feliú, Castillo de Aro y Santa Cristina de Aro, numerosos dependientes de comercio y la Federación de Sociedades obreras de San Feliú, las Cámaras de Comercio de esta población, de Palamós y de Girona, y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales:

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la excepción solicitada, sin perjuicio del derecho de la dependencia mercantil al descanso semanal de compensación señalado en la legislación vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio que el súbdito español D. Antonio Rodríguez Sánchez, presunto demente, hijo de Antonio y de Francisca, de cuarenta y ocho años de edad, casado, jornalero, se escapó del Hospital de Mazona, en la Habana, donde se hallaba recluso, según, con fecha 15 de Octubre de 1924, publica por medio de edicto el Juzgado de primera instancia e instrucción del partido judicial de Güines, en aquella República.

Madrid, 5 de Enero de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros

El Cónsul de España en Norfolk (Estados Unidos) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Rafael Alvarez Rodríguez, ocurrido el 20 de Septiembre de 1920 en Whuling.

Madrid, 7 de Enero de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En la Audiencia provincial de Alicante se halla vacante, por pase a otro cargo de D. Enrique Ramos Benito, la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por concurso entre Oficiales segundos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1914, en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas a este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Enero de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo acordado por este Centro directivo en el expediente respectivo, se anuncia, para conocimiento de las Autoridades y

personas interesadas o que pudieran suministrar noticias relativas a las personas expresadas a continuación, que se hallan pendientes de inscripción por insuficiencia de datos, las defunciones de Daniel Freire Blanco, Ramón Chávez y Bernardo López, tripulantes todos de la goleta americana "Big Bazoo", que se dice naufragó en el Golfo de Méjico el 25 de Octubre de 1921.

Las noticias que pudieran suministrarse referentes a dichos individuos, se comunicarán a este Centro o a las Autoridades locales, que deberán transmitir las con su informe a esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924. El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano Torres Fontela, Oficial de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, con destino en la de La Coruña, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por quince días, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1925.—El Oficial mayor del Ministerio, P. S., Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Alvarez Serrallonga, Oficial de segunda clase, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en la provincia de Pontevedra, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederla por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, en su apartado 8.º

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1924.—El Oficial Mayor, P. S., Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alfonso Ramos Álvarez, Auxiliar de primera clase, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en la provincia de Toledo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, en su apartado 8.º

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.—El Oficial Mayor, P. S., Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Ruiz Medina, Oficial de primera clase con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en la provincia de Murcia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jesús Palacios Carbonell, Oficial de tercera clase, con destino en la Administración de Rentas públicas de la provincia de Granada, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuer-

do con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón García Portels, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en la Administración de Rentas públicas en la provincia de Salamanca, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel Isidro Lorenzo, Auxiliar de primera clase, con destino en la Administración de Rentas públicas en la provincia de Valladolid, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Ardanuy, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de Hacienda pública, con destino en la Administración de Aduanas de Pasajes, en Guipúzcoa, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ubaldo López Ruiz, Oficial de primera clase, con destino en la Intervención de Hacienda en la provincia de Murcia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, como continuación de la que venía disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Carrillo de Albornoz.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

